



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte  
(2020).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un MEMORIAL suscrito por el demandante abogado JESUS OBED MORALES ZAMBRANO y coadyuvado por el demandado LUIS FELIPE GAVIRIA VEGA en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene del la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

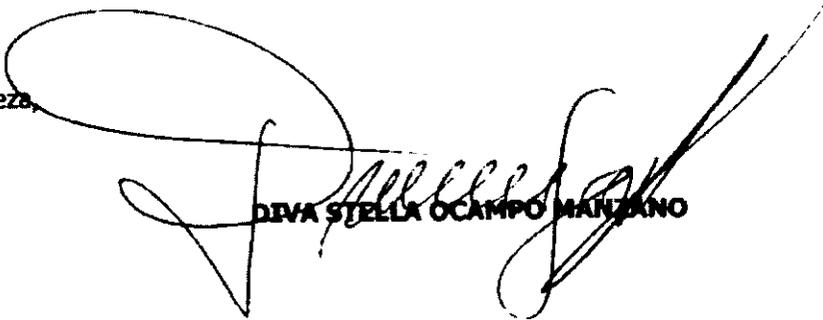
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por JESUS OBED MORALES ZAMBRANO contra LUIS FELIPE GAVIRIA VEGA, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha 15 de noviembre de 2019 y comunicada mediante oficio N°. 0893 de la misma fecha. Líbrese los Oficios pertinentes.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00488-00 PARTIDA INTERNA 8716 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 57

DE: 22 DE JULIO DE 2020

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°057**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra CLAUDIA INES IPIA CASTILLO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. AURA MASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré N°069206100017248, signado por CLAUDIA INES IPIA CASTILLO, por valor de \$3.500.000.00 de Marzo 2 de 2017 y anexos. 3.- Pagaré N°021186100006680 signado por CLAUDIA INES IPIA CASTILLO, por valor de \$4.427.290.00 de Junio 22 de 2018 y anexos. 4.- Plan de amortización de las obligaciones. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Certificado Generado con el PIN N°6969763179594601 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 7.- Escritura Pública N°. 271 de Febrero 3 de 2017, otorgada en Notaría Primera del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré N°069206100017248 visible a folio 2 por valor de \$3.3500.000.00 de Marzo 2 de 2017, y 2.- Pagaré N°021186100006680 visible a folio 8 por valor de \$4.427.290.00 de Junio 22 de 2018, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CLAUDIA INES IPIA CASTILLO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$3.500.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100017248. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 16 de Marzo de 2018 al 16 de Marzo de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la

tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Marzo 17 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de \$4.427.290.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré N°021186100006680. 5.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes a la tasa pactada de 28% efectiva anual, causados desde el 20 de Febrero de 2019 hasta el 20 de Marzo de 2019. 6.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde Marzo 21 de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora. 7.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por las sumas de \$16.949 y \$212.901 por motivo de otros conceptos pactados en los pagarés N°069206100017248 y N°021186100006680, respectivamente, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

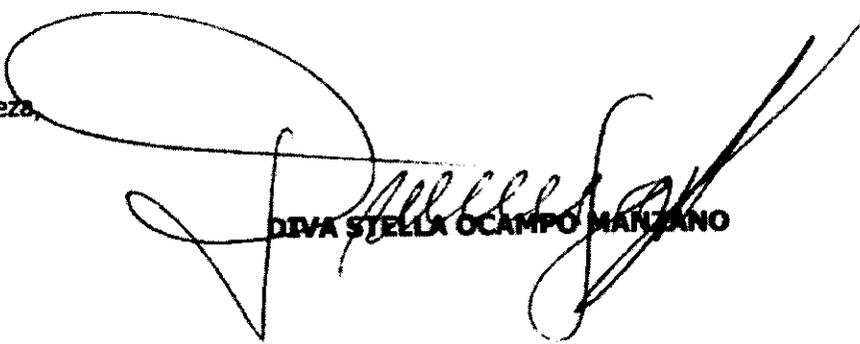
TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

### **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00023-00 PARTIDA INTERNA 8841

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°057
DE: 22 DE JULIO DE 2020
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

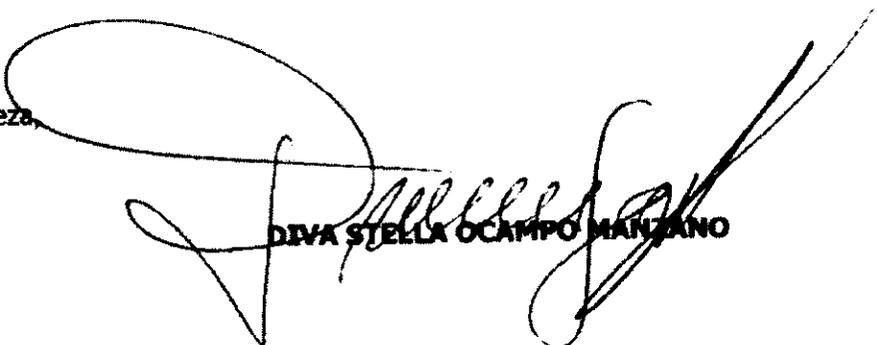
**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea la demandada CLAUDIA INES IPIA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N°34.610.853 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**TERCERO:** Límitese el Embargo hasta por la suma de \$16.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

La Jueza,

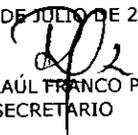
  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00023-00 PARTIDA 8841

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°057

DE: 22 DE JULIO DE 2020

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°058**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JOSE ALDEMAR CASARAN OBREGON.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO. 2.- Pagaré N°069206100017532 signado por JOSE ALDEMAR CASARAN OBREGON por valor de \$9.999.900.00 de Marzo 30 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°6969763179594601 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°6392783015703268 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°. 271 de Febrero 3 de 2017, otorgada en Notaría Primera del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE visible a folio 2 por valor de \$9.999.900.00 de Marzo 30 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOSE ALDEMAR CASARAN OBREGON, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$9.999.900.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100017532. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 25 de Abril de 2018 al 25 de Agosto de 2019, a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual. 3.-

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Agosto 26 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

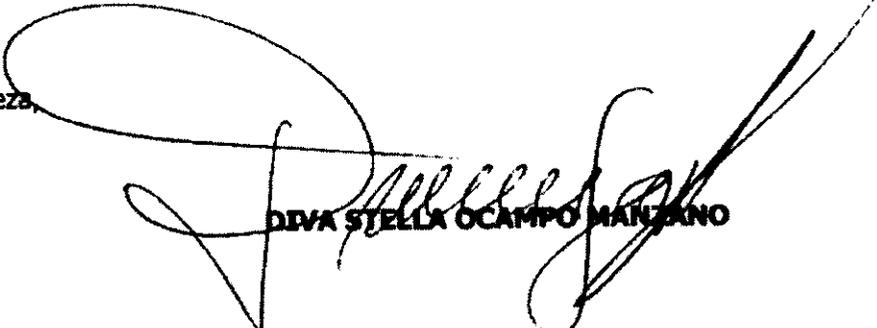
SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANTANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00036-00 PARTIDA INTERNA 8854

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°057
DE: 22 DE JULIO DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRATICÓ PRADO SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

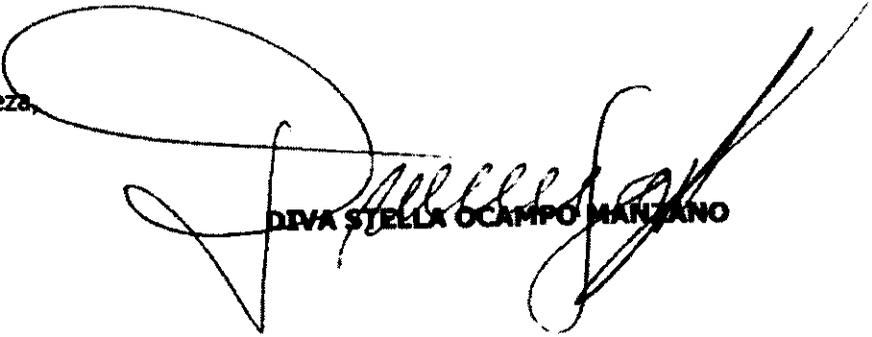
**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado JOSE ALDEMAR CASARAN OBREGON, identificado con cédula de ciudadanía N°4.760.092 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**TERCERO:** Límitese el Embargo hasta por la suma de \$20.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00036-00 PARTIDA 8854

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°057

DE: 22 DE JULIO DE 2020

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°059**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra CLARA INES TROCHEZ CORPUS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE. 2.- Pagaré N°069206100019377 signado por CLARA INES TROCHEZ CORPUS por valor de \$14.000.000.00 de Marzo 22 de 2018 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°6969763179594601 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°6392783015703268 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°. 271 de Febrero 3 de 2017, otorgada en Notaría Primera del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE visible a folio 3 por valor de \$14.000.000.00 de Marzo 22 de 2018, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CLARA INES TROCHEZ CORPUS, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$14.000.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100019377. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 10 de Octubre de 2018 al 10 de Abril de 2019, a la tasa referencial del DTF puntos efectiva anual. 3.- Por

los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Abril 11 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.  
4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$58.524 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100019377, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

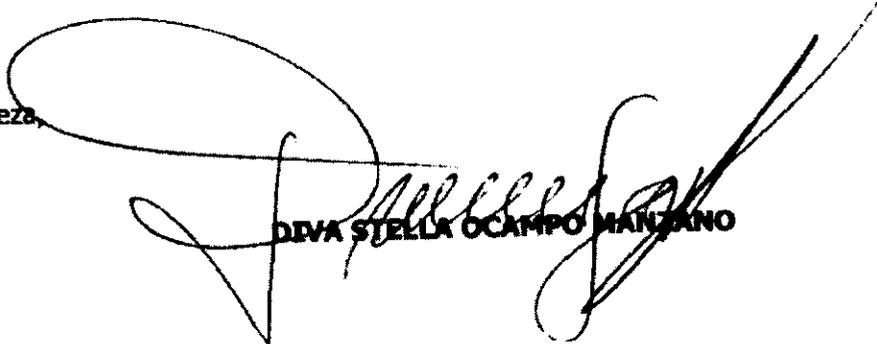
TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00037-00 PARTIDA INTERNA 8855

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°057
DE: 22 DE JULIO DE 2020
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

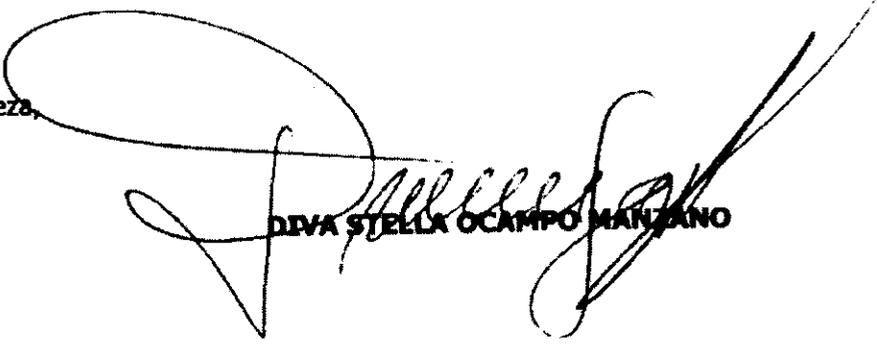
**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea la demandada CLARA INES TROCHEZ CORPUS, identificada con cédula de ciudadanía N°34.615.226 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**TERCERO:** Límitese el Embargo hasta por la suma de \$28.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00037-00 PARTIDA 8855

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°057

DE: 22 DE JULIO DE 2020

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por el Dr. CRISTHIAN SANTIAGO CORREA ERAZO, contra RAFAEL HUMBERTO FAJARDO, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demanda se acompaña de título valor letra de cambio **endosada en procuración** por el señor JAIRO CIDER ERAZO, a favor del Dr. CRISTHIAN SANTIAGO CORREA ERAZO. El endoso en procuración está contemplado en el artículo 658 del código de comercio, y se caracteriza porque en él **no se transfiere la propiedad** del título valor, pero faculta al endosatario entre otros para cobrarlo judicialmente **en nombre del legítimo tenedor**. En el presente caso, el endosatario en procuración señala como pretensión que se libere mandamiento a su favor, omitiendo en las pretensiones al igual que en la parte inicial del libelo demandatorio al legítimo tenedor del título, por lo que las pretensiones no son concordantes con el título valor allegado.

Como consecuencia de lo anterior, y siendo que el demandante no está facultado en propiedad para cobrar en su propio nombre, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

**RESUELVE:**

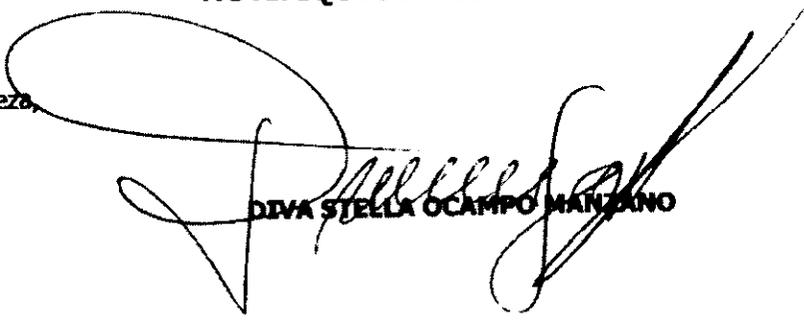
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del Dr. CRISTHIAN SANTIAGO CORREA ERAZO, contra RAFAEL HUMBERTO FAJARDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de todos los documentos anexos a la demanda, a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

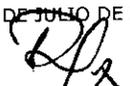
  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2019-00565-00 PARTIDA INTERNA 8793.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°057

DE: 22 DE JULIO DE 2020

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO